

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por GLORIA ARGENTINA ORTEGA BERNAL contra: LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS, junto con los anteriores memoriales donde se aportan documentos y se solicita terminación. Sírvas proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., quince de diciembre de Dos Mil Veintidós.**

A través de auto fechado 10 de junio de 2022, en el numeral 1º se requirió el *“aporte de los registros civiles autenticados de defunción de la demandante y de matrimonio del solicitante Sr. Hugo Javier Guerrero Gómez, e igualmente el poder que está confiriendo según las previsiones legales.”*.

Al plenario fueron allegados el registro civil de defunción de la demandante, y la copia de la escritura pública N°189 del 20 de enero de 1986 de la Notaría Primera de Bogotá donde se protocoliza el matrimonio en el extranjero. Así las cosas, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrá al Sr. Hugo Javier Guerrero Gómez como sucesor procesal de la causante y se reconocerá personería judicial a su mandataria.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso aduciendo que *“mi mandante consignó a COLFONDOS, la totalidad de los aportes a pensión de la parte demandante, señora, GLORIA ARGENTINA ORTEGA BERNAL, con su cálculo actuarial, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Tal como constan en el PAZ Y SALVO que le expidió COLFONDOS A MI PODERDANTE, el cual allegué al proceso en el mes de febrero de 2020.”*.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del citado auto del 10 de junio de 2022, la AFP Colfondos allegó la historia laboral de la demandante con el detalle de semanas cotizadas, al recordar la condena relativa al cálculo actuarial esta abarcó el pago de los aportes pensionales desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2011. Oteada la historia laboral se observa que, frente al citado periodo, solamente aparecen constituidos los aportes del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008, de manera que no se encuentra satisfecha la obligación en su totalidad, por consiguiente, no es dable declarar su cumplimiento.

Es dable recordar que en cláusula 3ª del acuerdo de transacción se convino lo siguiente: *“Las partes de común acuerdo, solicitan al operador judicial que conoce del proceso, que al momento en que el demandado presente constancia de haber pagado la totalidad del Cálculo Actuarial a COLFONDOS, se de por terminado el proceso, sin que se requiere para ello la coadyuvancia de la parte demandante.”*. También, se hace necesario tener presente que, en auto del 22 de agosto de 2017, se aprobó la transacción a que llegaron las partes y se ordenó la entrega del depósito judicial constituido a favor de la actora, disponiéndose en el numeral 3º *“que el saldo de la transacción asciende a la suma de \$548.000,00, por concepto de prestaciones sociales, indemnización y costas, cifra que a las partes le corresponde manifestar lo pertinente acerca de su pago, si es del caso.”*.

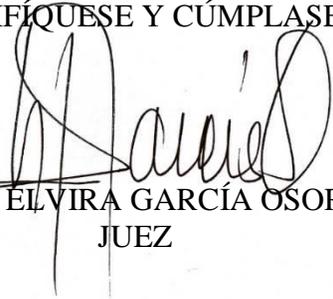
En definitiva, no se dan los presupuestos sustanciales referenciados en forma precedente para declarar la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandante al señor Hugo Javier Guerrero Gómez, en su calidad de cónyuge supérstite de la causante Sra. Gloria Argentina Ortega Bernal (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
2. Advertir que a los sucesores procesales les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.
3. Tener a la Dra. Tivizay Ariza Herrera en calidad de apoderada judicial del sucesor procesal admitido en el punto 1° de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Negar por improcedente la terminación por pago total de la obligación, habida cuenta que falta por acreditar el pago de los aportes pensionales desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, para lo cual deberá allegar las documentales pertinentes del soporte de pago y acompañado con la historia laboral actualizada de la demandante, donde se refleje dichas cotizaciones pendientes por cancelar. Asimismo, lo correspondiente al saldo de la transacción conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 22 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°200  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo